

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Estudios, Dictámenes y Reportes en Materia Ambiental y de Ordenamiento Territorial fueron emitidos.

Palabras clave

Solicitud

Nueve diversos requerimientos relacionados con estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental y de ordenamiento territorial, así como con el entorno urbano y los recursos naturales dirigió la Dirección de Estudios y Dictaminación de Protección Ambiental en 2019, 2020, 2021 y 2022.

Respuesta

El Sujeto Obligado, puso a disposición de la persona Recurrente parte de la información en consulta directa, y para ello señaló fecha y horas hábiles para llevar a cabo la misma. Además, proporciono 2 recuadros que contienen lo relativo a los estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental y de ordenamiento territorial, elaborados por año en 2019, 2020, 2021 y 2022.

Inconformidad de la Respuesta

Se Vulnera su derecho de acceso a la información.
En contra del Cambio de Modalidad a consulta directa.
La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada
El tiempo de consulta directa es muy corto, solo 4 días.

Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado notifico una respuesta complementaria, en el cual proporciono parte de la información solicitada, también se advierte que el cambio de modalidad no está debidamente fundado y motivado.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.

Efectos de la Resolución

- I.- Para dar atención a los cuestionamientos 5, 6, y 7 de la solicitud, deberá hacer entrega de la información requerida preferentemente en la modalidad solicitada por la parte Recurrente, o en su caso deberá fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad y señalar fechas y horas hábiles para llevar a cabo una nueva consulta directa, para lo cual deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a diez días hábiles, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la consulta.
- II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2422/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090172822000231**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	8
CONSIDERANDOS	16
PRIMERO. COMPETENCIA	16
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	17
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	26
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dieciocho de abril de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090172822000231**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...

1. ¿Cuántos estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental y de ordenamiento territorial para evaluar posibles daños y promover medidas necesarias para prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar los efectos adversos al ambiente, al entorno urbano y

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

a los recursos naturales dirigió la Dirección de Estudios y Dictaminación de Protección Ambiental en 2019, 2020, 2021 y 2022? Desglosar por años y por estudio, dictamen y reporte

2. *Quiero conocer el programa anual de dictámenes y la manera en que la Subdirección de Dictámenes de Protección Ambiental (SDPA) los supervisa (indicadores y resultados).*

3. *Quiero conocer cómo la SDPA formula dictámenes y otros documentos en materia ambiental y de ordenamiento territorial, para que se emitan dentro de los términos establecidos y garantizar una adecuada gestión en la investigación de denuncias que atiende la Procuraduría y las peticiones de otros entes administrativos y jurisdiccionales.*

4. *Quiero conocer cómo y cuántos dictámenes y documentos técnicos ha elaborado el enlace de Dictaminación de Protección Ambiental: en 2019, 2020, 2021 y 2022 para contribuir a la prevención, mitigación, restauración y compensación de los efectos adversos al ambiente y el entorno urbano.*

5. *Quiero tener acceso a los correos electrónicos enviados y recibidos por el funcionario entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022 de Samuel Palacios Roji Rosas.*

6. *Quiero tener acceso a los dictámenes (incluyendo anexos) que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas. entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.*

7. *Quiero tener acceso a los documentos técnicos (incluyendo anexos, metodologías y referencias bibliográficas utilizadas) que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.*

8. *Quiero tener acceso al programa anual de visitas de campo realizado en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como a los informes de cumplimiento y a las bitácoras de cada visita de campo en cada uno de los años elaboradas por Samuel Palacios Roji Rosas.*

9. *Quiero tener acceso a los indicadores de desempeño que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, incluyendo cada una de las fichas con los metadatos, así como los reportes realizados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022, conteniendo la información estadística integrada" ..."(Sic).*

1.2 Respuesta. El veintinueve de abril, el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

Oficio PAOT-05-300/UT-900-0582-2022 de fecha 28 de abril.

“ ...

PRIMERO. Por lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés a la **Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría.**

SEGUNDO. En atención a lo anterior, me permito informarle que la **Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales**, remitió a esta Unidad de Transparencia el Oficio folio PAOT-0S-300/200-5489-2022, a través de la cual informó lo siguiente:

1. ¿Cuántos estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental y de ordenamiento territorial para evaluar posibles daños y promover medidas necesarias para prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar los efectos adversos al ambiente, al entorno urbano y a los recursos naturales dirigió la Dirección de Estudios y Dictaminación de Protección Ambiental en 2019, 2020, 2021 y 2022? Desglosar por años y por estudio, dictamen y reporte?

No se cuenta con la información en los términos solicitados. Sin embargo, el total de los documentos técnicos emitidos por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, según año de emisión se muestra a continuación:

	Documentos técnicos (dictámenes, estudios y reportes)
2019	571
2020	253
2021	450
2022	164

2. Quiero, conocer el programa anual de dictámenes y la manera en que la Subdirección de Dictámenes de Protección Ambiental (SDPA) los supervisa (indicadores y resultados).

Si bien en el Manual administrativo de la PAOT, se encuentra referido que entre las funciones de la SDPA se encuentra la de supervisar el programa anual de dictámenes y la elaboración de los documentos técnicos, este programa no se elabora debido a que, todo dictamen técnico o reporte técnico, obedece a solicitudes sean internas (de la propia PAOT, o bien, de otros entes administrativos y Jurisdiccionales externos a la PAOT. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental como las Subdirecciones que la conforman, son áreas meramente técnicas, cuya función principal si bien es la elaboración de estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental, estos son producto de solicitudes específicas a fin de sustanciar las

resoluciones de los expedientes correspondientes (en el caso de solicitudes internas) o bien, de contribuir a los procesos sustantivos de otras instancias. Lo anterior, en los plazos que las solicitudes así lo marquen.

Para el caso de la supervisión, una vez que el dictaminador ha concluido la elaboración del dictamen técnico que se le haya asignado, la persona titular de la SDPA, reviso el documento tantas veces sea necesario a fin de que su contenido se ajuste a los objetivos planteados en la solicitud de mérito. Los plazos para ello obedecen a los que, a su vez, se establecen en las solicitudes, mismos que dependen de la naturaleza y la complejidad de los temas a resolver.

3. Quiero conocer cómo la SDPA formula dictámenes y otros documentos en materia ambiental y de ordenamiento territorial, para que se emitan dentro de los términos establecidos y garantizar una adecuada gestión en la investigación de denuncias que atiende la Procuraduría y las peticiones de otros entes administrativos y jurisdiccionales.

Todo dictamen técnico o reporte técnico, obedece a solicitudes sean internas (de la propia PAOT) o bien, de otros entes administrativos y jurisdiccionales externos a la PAOT. La Dirección de Estudios y dictámenes de Protección Ambiental como las Subdirecciones que la conforman, son áreas meramente técnicas, cuya función principal si bien es la elaboración de estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental) estos son producto de solicitudes específicas a fin de sustanciar las resoluciones los expedientes correspondientes (en el caso de solicitudes internas) o bien, de contribuir a los procesos sustantivos de otras instancias. Lo anterior, en los plazos que las solicitudes así lo marquen.

4. Quiero conocer cómo y cuántos dictámenes y documentos técnicos ha elaborado el enlace de Dictaminación de Protección Ambiental: en 2019, 2020, 2021 y 2022 para contribuir a la prevención, mitigación, restauración y compensación de los efectos adversos al ambiente y el entorno urbano.

No se cuenta con la información en los términos solicitados. Sin embargo, el total de los documentos técnicos emitidos por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, según año de emisión se muestran a continuación:

	Documentos técnicos (dictámenes, estudios y reportes)
2019	571
2020	253
2021	450
2022	164

5. Quiero tener acceso a los correos electrónicos enviados y recibidos por el funcionario entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022 de Samuel Palacios Roji Rosas.

Considerando que el correo electrónico es un medio de comunicación de las actuaciones de la PAOT con los ciudadanos que se acercan a ella, parte de la información solicitada contiene cuentas de correos electrónicos personales (de personas físicas), los cuales son considerados datos personales y por tanto información confidencial en los términos de lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y del mismo la hace localizable e identificable.

Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la privacidad de una persona física. En virtud de lo anterior, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a los correos electrónicos que contengan datos personales de ciudadanos con los cuales la PAOT en ejercicio de sus funciones se ha comunicado.

Sin embargo, para fines de los correos electrónicos que no contengan información clasificada como confidencial o sensible, se invita al peticionario a que realice la consulta directa en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o jhurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el 27 de abril al 2 de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 ha 18 h los viernes.

6. Quiero tener acceso a los dictámenes (incluyendo anexos) que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas. entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

Se pone a consulta directa del solicitante toda aquella información pública, con excepción de aquella que contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, por lo que se invita al peticionario a las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o jhurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el 27 de abril al 2 de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 ha 18 h los viernes.

7. Quiero tener acceso a los documentos técnicos (incluyendo anexos, metodologías y referencias bibliográficas utilizadas) que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022. Se pone a consulta directa del solicitante toda aquella información pública, con excepción de aquella que

contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, por lo que se invita al peticionario a las oficinas de esta instancias, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o jhurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el 27 de abril al 2 de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 ha 18 h los viernes.

8. Quiero tener acceso al programa anual de visitas de campo realizado en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como a los informes de cumplimiento y a las bitácoras de cada visita de campo en cada uno de los años elaboradas por Samuel Palacios Roji Rosas.

Rendición de Cuentas, pues dichos datos constituyen un medio para comunicarse con la persona titular Aun cuando está previsto en el Manual Administrativo de la PAOT, la elaboración de un programa de visitas de campo, en la práctica no es factible su programación toda vez que son actividades supeditadas a la recepción de solicitudes internas o externas.

9. Quiero tener acceso a los indicadores de desempeño que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, incluyendo cada una de las fichas con los metadatos, así como los reportes realizados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022, conteniendo la información estadística integrada.

No se cuenta con la información solicitada, toda vez que el servidor público Samuel Palacios Rijo Rosas no tiene entre sus funciones elaborar indicadores de desempeño. Los únicos indicadores de desempeño que se elaboran son a nivel de la Subprocuraduría ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y están asociados al Programa Presupuesta/ E-158, el cual está integrado por cuatro unidades administrativas de esta Entidad (disponible en la siguiente liga electrónica: https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/articulo.php ...)(Sic)

TERCERO. Ahora bien, en atención a la respuesta proporcionada por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, atendiendo al Principio de Transparencia y de Máxima Publicidad, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Se le informa que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, pone a su disposición para consulta directa la información que resulta de su interés, la cual estará a su disposición para su consulta directa a partir del día hábil siguiente en que se notifica este oficio de respuesta a través del medio del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser este el medio solicitado por Usted para recibir notificaciones; estando a su disposición en el periodo del 02 al 05 de mayo del presente año, por lo que usted podrá acudir a esta Entidad, a partir del día 02 de mayo del presente año hasta el día 05 de mayo del presente año, en un horario de lunes a jueves de 09:00 a 18:00 horas y los días viernes de 09:00 a las 15:00 horas, en el domicilio ubicado en Av. Medellín, número exterior 202, primer piso, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, previa cita telefónica, comunicándose al teléfono 5552650780 ext. 12200, o través del correo electrónico mcastro@paot.org.mx, con la Bióloga María Eulalia Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, o bien con el Ingeniero Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, teléfono 5552650780 ext. 12210, o través del correo electrónico jhurtado@paot.org.mx.

...

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El nueve de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra del Cambio de Modalidad a consulta directa.*
- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada*
- *En cuanto a la solicitud de acceso a los documentos técnicos (incluyendo anexos, metodologías y referencias bibliográficas utilizadas)*
- *Respecto de la solicitud sobre los indicadores de desempeño, responden que no tiene entre sus funciones elaborar indicadores de desempeño. No obstante, de acuerdo con el Manual Administrativo de la PAOT, entre las funciones se encuentra “elaborar los indicadores de desempeño de la Subdirección para informar sobre el avance del cumplimiento de las metas programadas” por lo que se reitera la solicitud, subrayando la entrega de cada una de las fichas con los metadatos correspondientes.*
- *El tiempo de consulta directa es muy corto, solo 4 días.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2422/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **PAOT-05-300/UT-900-0669-2022 de fecha 23 de mayo**, en el que se advierte esencialmente que además de defender el contenido de su respuesta inicial, hace del conocimiento de este instituto haber emitido un segundo pronunciamiento para dar cabal atención a la *solicitud* y los agravios de la persona Recurrente.

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0669-2022 de fecha 19 de mayo**, en los siguientes términos:

“ ...

Considerando que a través del Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.2422/2022, formado con motivo del medio de impugnación presentado por usted el 09 de mayo de 2022 ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestó como agravios, lo siguiente:

Se insertan agravios

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de mayo.

PRIMERO. Personal adscrito a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, a efecto de agotar el principio de exhaustividad y conforme a lo dispuesto en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y como se le informó a través del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0582-2022 de fecha 28 de abril de 2022, notificado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAi, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por ser este el medio por el cual usted solicitó recibir notificaciones; solicitó la información de su interés, a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Entidad, por ser esta el área administrativa que detenta la información de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, su Reglamento y el Manual Administrativo de esta Entidad.

SEGUNDO. Al respecto, y como también se le informó a través del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0582-2022 de fecha 28 de abril de 2022, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, remitió a esta Unidad de Transparencia el Oficio folio PAOT-05-300/200-5489-2022 de fecha 19 de abril de 2022, a través del cual informó lo siguiente:

1. ¿Cuántos estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental y de ordenamiento territorial para evaluar posibles daños y promover medidas necesarias para prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar los efectos adversos al ambiente, al entorno urbano y a los recursos naturales dirigió la Dirección de Estudios y Dictaminación de Protección Ambiental en 2019, 2020, 2021 y 2022? Desglosar por años y por estudio, dictamen y reporte.

R.- No se cuenta con la información en los términos solicitados. Sin embargo, el total de los documentos técnicos emitidos por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, según año de emisión se muestra a continuación:

	Documentos técnicos (dictámenes, estudios y reportes)
2019	571
2020	253
2021	450
2022	164

2. Quiero conocer el programa anual de dictámenes y la manera en que la Subdirección de Dictámenes de Protección Ambiental (SDPA) los supervisa (indicadores y resultados).

R.- Si bien en el Manual administrativo de la PAOT, se encuentra referido que entre las funciones de la SDPA se encuentra la de Supervisar el programa anual de dictámenes y la elaboración de los documentos técnicos, este programa no se elabora debido a que, todo dictamen técnico o reporte técnico, obedece a solicitudes sean internas (de la propia PAOT, o bien, de otros entes administrativos y jurisdiccionales externos a la PAOT. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental como las Subdirecciones que la conforman, son áreas meramente técnicas, cuya función principal si bien es la elaboración de estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental, estos son producto de solicitudes específicas a fin de sustanciar las resoluciones de los expedientes correspondientes (en el caso de solicitudes internas) o bien, de contribuir a los procesos sustantivos de otras instancias. Lo anterior, en los plazos que las solicitudes así lo marquen.

Para el caso de lo supervisión, una vez que el dictaminador ha concluido la elaboración del dictamen técnico que se le haya asignado, la persona titular de la SDPA, revisa el documento tantas veces sea necesario a fin de que su contenido se ajuste a los objetivos planteados en la solicitud de mérito. Los plazos para ello obedecen a los que a su vez, se establecen en las solicitudes, mismos que dependen de la naturaleza y la complejidad de los temas a resolver.

3. Quiero conocer cómo la SDPA formula dictámenes y otros documentos en materia ambiental y de ordenamiento territorial, para que se emitan dentro de los términos establecidos y garantizar una adecuada gestión en la investigación de denuncias que atiende la Procuraduría y las peticiones de otros entes administrativos y jurisdiccionales.

R.- Todo dictamen técnico o reporte técnico, obedece a solicitudes sean internas (de la propia PAOT) o bien, de otros entes administrativos y jurisdiccionales externos a la PAOT. La Dirección de Estudios y dictámenes de Protección Ambiental como las Subdirecciones que la conforman, son áreas meramente técnicas, cuya función principal si bien es la elaboración de estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental; estas son producto de solicitudes específicas a fin de sustanciar las resoluciones los expedientes correspondientes (en el caso de solicitudes internas) o bien, de contribuir a los procesos sustantivos de otras instancias. Lo anterior, en los plazos que las solicitudes así lo marquen.

4. Quiero conocer cómo y cuántos dictámenes y documentos técnicos ha elaborado el enlace de Dictaminación de Protección Ambiental: en 2019, 2020, 2021 y 2022 para contribuir a la prevención, mitigación, restauración y compensación de los efectos adversos al ambiente y el entorno urbano.

R.- No se cuenta con la información en los términos solicitados. Sin embargo, el total de los documentos técnicos emitidos por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, según año de emisión se muestran a continuación:

	<i>Documentos técnicos (dictámenes, estudios y reportes)</i>
2019	571
2020	253
2021	450
2022	164

5. Quiero tener acceso a los correos electrónicos enviados y recibidos por el funcionario entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022 de Samuel Palacios Roji Rosas.

R.- Considerando que el correo electrónico es un medio de comunicación de las actuaciones de la PAOT con los ciudadanos que se acercan a ella, parte de la información solicitada contiene cuentas de correos electrónicos personales (de personas físicas), los cuales son considerados datos personales y por tanto información confidencial en los

términos de lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y del mismo y la hace localizable e identificable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la privacidad de una persona física. En virtud de lo anterior, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a los correos electrónicos que contengan datos personales de ciudadanos con los cuales la PAOT en ejercicio de sus funciones se ha comunicado.

Sin embargo, para fines de los correos electrónicos que no contengan información clasificada como confidencial o sensible, se invita al peticionario a que realice la consulta directa en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o jhurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el 27 de abril al 2 de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 ha 18 h los viernes.

6. Quiero tener acceso a los dictámenes (incluyendo anexos) que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas. entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

R.- Se pone a consulta directa del solicitante toda aquella información pública con excepción de aquella que contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, por lo que se le invita al peticionario a las oficinas de esta instancia, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o jhurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el 27 de abril al 2 de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 ha 18 h los viernes.

7. Quiero tener acceso a los documentos técnicos (incluyendo anexos, metodologías y referencias bibliográficas utilizadas) que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

R.- Se pone a consulta directa del solicitante toda aquella información pública con excepción de aquella que contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, por lo que se le invita al peticionario a las oficinas de esta instancia, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.

06700, en cualquiera de los días comprendidos del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o jhurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el 27 de abril al 2 de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 ha 18 h los viernes.

8. Quiero tener acceso al programa anual de visitas de campo realizado en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como a los informes de cumplimiento y a las bitácoras de cada visita de campo en cada uno de los años elaboradas por Samuel Palacios Roji Rosas.

R.- Aun cuando está previsto en el Manual Administrativo de lo PAOT, lo elaboración de un programa de visitas de campo, en lo práctico no es factible su programación toda vez que son actividades supeditados a la recepción de solicitudes internos o externos.

9. Quiero tener acceso a los indicadores de desempeño que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, incluyendo cada una de las fichas con los metadatos, así como los reportes realizados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022, conteniendo la información estadística integrada"

R.- No se cuenta con lo información solicitada, toda vez que el servidor público Samuel Palacios Rijo Rosas no tiene entre sus funciones elaborar indicadores de desempeño.

Los únicos indicadores de desempeño que se elaboran son o nivel de la Subprocuraduría ambiental, de Protección y Bienestar o los Animales y están asociados al Programa Presupuestal E-158, el cual está integrado por cuatro unidades administrativas de esta Entidad (disponible en la siguiente liga electrónico: https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/articulo.php) (sic)

TERCERO. En ese tenor, mediante el oficio folio PAOT-05 -300/UT-900-0582-2022 de fecha 28 de abril de 20.22, notificado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAi, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por ser este el medio por el cual usted solicitó recibir notificaciones; se le envió la respuesta identificada con el número de oficio folio PAOT-05-300/200-5489-2022 de fecha 19 de abril de 2022, emitida por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, en la cual en ningún momento se niega el acceso a la información, sino que considerando lo dispuesto en el artículo 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le ofreció otra modalidad de entrega ya que usted solicitó información de dictámenes y correos electrónicos de 6 años (2017 a 2022), la cual no se encuentra digitalizada y desagradada en los términos en los que fue solicitada, sino que se encuentra en formato físico en el caso de los dictámenes técnicos en los archivos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. **Asimismo, la digitalización de los 1438 dictámenes implicaría generar archivos digitales que contienen fotografías y mapas cuyo peso en megabyte (MB) rebasará la capacidad de carga en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAi, de la Plataforma Nacional de**

Transparencia (PNT), la cual es de **20 MB**, y considerando que este fue el único medio señalado por usted para recibir notificaciones; al respecto, en apego al Principio de Transparencia y de Máxima Publicidad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le ofreció otra modalidad de entrega en este caso la consulta directa ya que no se tiene la información en forma digital, sino en físico.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 213. Se inserta normatividad

Asimismo, es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarse conforme al interés del particular, sino como se encuentra en los archivos, como lo establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 219. Se inserta normatividad

Es por eso que considerando el volumen de la información de los 6 años que pide en su solicitud (2017 a 2022), que la misma no se encuentra digitalizada sino en forma física y que la capacidad de carga en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAi, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de sólo **20 MB**, **se vería rebasada por las imágenes y mapas que contiene los 1438 dictámenes técnicos**; es por ello que se pone a su disposición para consulta directa, la información que resulta de su interés, y en el estado en la cual se genera y se encuentra en los archivos, de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, para su consulta directa, siendo éste el medio idóneo para proporcionar la información, en el entendido de que, como ya se explicó en párrafos ulteriores, la digitalización de dicha información implica la generación de archivos digitales cuyo peso en megabyte (MB) rebasa la capacidad de carga en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAi, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual es de 20 MB, y siendo que este fue el único medio señalado por usted para recibir notificaciones; y asimismo, que la información que se encuentra en los archivos de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, no se encuentran digitalizados y/o la información no se tiene desagregada en los términos en los que usted los solicita.

Para tal efecto se le dio un **periodo de 5 días en un horario comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas para poder realizar la consulta directa de la información** con la Bióloga María Eulalia Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, o con el Ingeniero Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, comunicándose al teléfono 55 5265 0780 ext. 12200 y 12210, o bien a los correo electrónico mcastro@paot.org.mx y jhurtado@paot.org.mx, acudiendo al domicilio ubicado en Av. Medellín, número exterior 202, primer piso, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México; lo anterior, en apego a lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y en el entendido de que la información a consulta directa pudiera contener datos personales, durante ésta, se garantizará

la aplicación de medidas de seguridad físicas, administrativas e informáticas, para separar la información confidencial que es proporcionada por los particulares a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus facultades; y específicamente que durante la consulta directa siempre estará presente una persona servidora pública adscrita a esta Procuraduría, que garantizará la seguridad e integridad de la información, facilitando el acceso de la información y garantizando el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En cuanto a **los indicadores de desempeño**, tal y como lo refiere la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, en su oficio de respuesta PAOT-05-300/UT-900-0582-2022 de fecha 28 de abril de 2022; se advierte que **por lo que se refiere a indicadores de desempeño y de gestión, la PAOT cuenta con indicadores a nivel de la PAOT a cargo de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales asociado al programa de presupuesto, que al tratarse de una Obligación de Transparencia puede consultarse el artículo 121 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales conforme a lo previsto en el artículo 27 fracción 1, 28 último párrafo, 29 y 30, se elaboran por nivel Dependencia, órgano desconcentrado o Entidad y cuya evaluación corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley en cita, se le proporciona la liga electrónica, en donde puede consultar la información relativa al tema de indicadores a nivel institucional de la PAOT: https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/articulo.php. ...”(Sic).**

 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

filios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2422/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	09/05/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2422/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	09/05/2022 12:19:38
INFOCDMX/RR.IP.2422/2022	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	12/05/2022 14:23:44
INFOCDMX/RR.IP.2422/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	23/05/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2422/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	23/05/2022 14:10:24
INFOCDMX/RR.IP.2422/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	25/05/2022 14:26:37
INFOCDMX/RR.IP.2422/2022	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	20/06/2022 16:36:13
INFOCDMX/RR.IP.2422/2022	Cierre de instrucción	Sustanciación	20/06/2022 16:38:04
INFOCDMX/RR.IP.2422/2022	Notificación de Acuerdo de Ampliación	Sustanciación	21/06/2022 10:46:33

Registro 1-9 de 9 disponibles 10 

[Regresar](#)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio: PAOT-05-300/UT-900-0669-2022 de fecha 19 de mayo.
- Oficio: PAOT-05-300/UT-900-0661-2022 de fecha 19 de mayo.
- Oficio: PAOT-05-300/UT-900-0644-2022 de fecha 12 de mayo.
- Oficio: PAOT-05-300/UT-900-0540-2022 de fecha 18 de abril
- Oficio: PAOT-05-300/200-5489-2022 de fecha 19 de abril
- Oficio: PAOT-05-300/200-711-2022 de fecha 17 de mayo
- Oficio: PAOT-05-300/UT-900-0582-2022 de fecha 28 de abril
- Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico y PNT de fecha 19 de mayo.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veintidós de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **trece al veintitrés de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha doce de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2422/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **doce de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra del Cambio de Modalidad a consulta directa.*
- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada*
- *En cuanto a la solicitud de acceso a los documentos técnicos (incluyendo anexos, metodologías y referencias bibliográficas utilizadas)*
- *Respecto de la solicitud sobre los indicadores de desempeño, responden que no tiene entre sus funciones elaborar indicadores de desempeño. No obstante, de acuerdo con el Manual Administrativo de la PAOT, entre las funciones se encuentra “elaborar los indicadores de desempeño de la Subdirección para informar sobre el avance del cumplimiento de las metas programadas”.*
- *El tiempo de consulta directa es muy corto, solo 4 días.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **PAOT-05-300/UT-900-0669-2022 de fecha 19 de mayo**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente se pronunció de manera individual respecto de cada uno de los nueve cuestionamientos que conforman la solicitud, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica el análisis de los mismos, es por lo que se hará un análisis individual de cada uno de estos.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En lo tocante al cuestionamiento número1, en el que se solicitó: *¿Cuántos estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental y de ordenamiento territorial para evaluar posibles daños y promover medidas necesarias para prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar los efectos adversos al ambiente, al entorno urbano y a los recursos naturales dirigió la Dirección de Estudios y Dictaminación de Protección Ambiental en 2019, 2020, 2021 y 2022? Desglosar por años y por estudio, dictamen y reporte...*"; al respecto para dar a tención a este el *Sujeto Obligado*, indico que, no cuenta con la información en los términos solicitados. Sin embargo, en aras de no generar algún perjuicio a la persona *Recurrente* y agotando el principio de máxima publicidad proporcionó el siguiente recuadro que contiene el total de los documentos técnicos emitidos por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, según su año de emisión, tal y como se muestra a continuación.

	<i>Documentos técnicos (dictámenes, estudios y reportes)</i>
<i>2019</i>	<i>571</i>
<i>2020</i>	<i>253</i>
<i>2021</i>	<i>450</i>
<i>2022</i>	<i>164</i>

Por lo anterior, ante la entrega de la información de referencia, es por lo que, las personas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que **dicho cuestionamiento se encuentra debidamente atendido.**

Por cuanto hace al requerimiento identificado con el **numeral 2**, en el que se requirió: *"...Quiero conocer el programa anual de dictámenes y la manera en que la Subdirección de Dictámenes de Protección Ambiental (SDPA) los supervisa (indicadores y resultados)..."*; para dar atención a este el sujeto que nos ocupa, es categórico al señalar que, si bien en el Manual administrativo de la PAOT, se encuentra referido que **entre las funciones de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales** se encuentra la de supervisar el programa anual de dictámenes y la elaboración de los documentos técnicos, este programa no se elabora debido a que, todo dictamen técnico o reporte

técnico, obedece a solicitudes sean internas (de la propia PAOT, o bien, de otros entes administrativos y jurisdiccionales externos a la PAOT. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental como las Subdirecciones que la conforman, son áreas meramente técnicas, cuya función principal si bien es la elaboración de estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental, estos son producto de solicitudes específicas a fin de sustanciar las resoluciones de los expedientes correspondientes (en el caso de solicitudes internas) o bien, de contribuir a los procesos sustantivos de otras instancias. Lo anterior, en los plazos que las solicitudes así lo marquen.

Para el caso de lo supervisión, una vez que el dictaminador ha concluido la elaboración del dictamen técnico que se le haya asignado, la persona titular de la SDPA, revisa el documento tantas veces sea necesario a fin de que su contenido se ajuste a los objetivos planteados en la solicitud de mérito. Los plazos para ello obedecen a los que a su vez, se establecen en las solicitudes, mismos que dependen de la naturaleza y la complejidad de los temas a resolver.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación es que, **se considera debidamente atendida la interrogante que se analiza, al fundar y motivar la imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado.**

En lo conducente al requerimiento **número 3**, en el que se solicita: “...*Quiero conocer cómo la SDPA formula dictámenes y otros documentos en materia ambiental y de ordenamiento territorial, para que se emitan dentro de los términos establecidos y garantizar una adecuada gestión en la investigación de denuncias que atiende la Procuraduría y las peticiones de otros entes administrativos y jurisdiccionales...*”; por su parte, para dar atención a este, el *Sujeto Obligado* indica que, todo dictamen técnico o reporte técnico, obedece a solicitudes sean internas (de la propia PAOT) o bien, de otros entes administrativos y jurisdiccionales externos a la PAOT. La Dirección de Estudios y

dictámenes de Protección Ambiental como las Subdirecciones que la conforman, son áreas meramente técnicas, cuya función principal si bien es la elaboración de estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental) estos son producto de solicitudes específicas a fin de sustanciar las resoluciones los expedientes correspondientes (en el caso de solicitudes internas) o bien, de contribuir a los procesos sustantivos de otras instancias. Lo anterior, en los plazos que las solicitudes así lo marquen.

De conformidad con los citados argumentos, **se considera que con ellos se da la debida atención a la interrogante que se estudia**, al explicar cómo es el proceder para la elaboración de un dictamen interno o externo.

Respecto al requerimiento **número 4** en el que se solicitó: "...Quiero conocer cómo y cuántos dictámenes y documentos técnicos ha elaborado el enlace de Dictaminación de Protección Ambiental: en 2019, 2020, 2021 y 2022 para contribuir a la prevención, mitigación, restauración y compensación de los efectos adversos al ambiente y el entorno urbano..."; para dar atención a la presente interrogante el sujeto indica que, pese a que no cuenta con la información al nivel de desagregación requerida, en aras de no generar algún perjuicio a la persona *Recurrente* y agotando el principio de máxima publicidad proporcionó el siguiente recuadro que contiene el total de total de los documentos técnicos emitidos por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, según su año de emisión, tal y como se muestra a continuación.

	<i>Documentos técnicos (dictámenes, estudios y reportes)</i>
<i>2019</i>	<i>571</i>
<i>2020</i>	<i>253</i>
<i>2021</i>	<i>450</i>
<i>2022</i>	<i>164</i>

Por lo anterior, ante la entrega de la información de referencia, es por lo que, las personas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que **dicho cuestionamiento se encuentra debidamente atendido.**

En lo correspondiente a los requerimientos identificados con los **numerales 5, 6, y 7** en los que la persona Recurrente pretende acceder a:

5. Quiero tener acceso a los correos electrónicos enviados y recibidos por el funcionario...

6. Quiero tener acceso a los dictámenes (incluyendo anexos)...

7. Quiero tener acceso a los documentos técnicos (incluyendo anexos, metodologías y referencias bibliográficas utilizadas)...

*Todas estas documentales que en su oportunidad fueran elaboradas por la persona servidora pública **Samuel Palacios Roji Rosas** entre el período que comprende del **1 de enero de 2017** al 31 de diciembre de 2017; del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019; del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020; del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021; y del 1 de enero **al 31 de marzo de 2022.***

Ante dichos requerimientos el sujeto obligado, de manera similar indico que, la información respectiva, podría ser consultada directamente en las oficinas de esa Procuraduría, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o jhurtado@paot.org.mx, respectivamente, **durante el 27 de abril al 2 de mayo**, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 ha 18 h los viernes.

Por lo anterior, después de realizar una revisión simple al cambio de modalidad propuesto, se considera que el mismo no está debidamente fundado y motivado, puesto que, a pesar de que el sujeto señala, que tan solo con la digitalización de los 1438

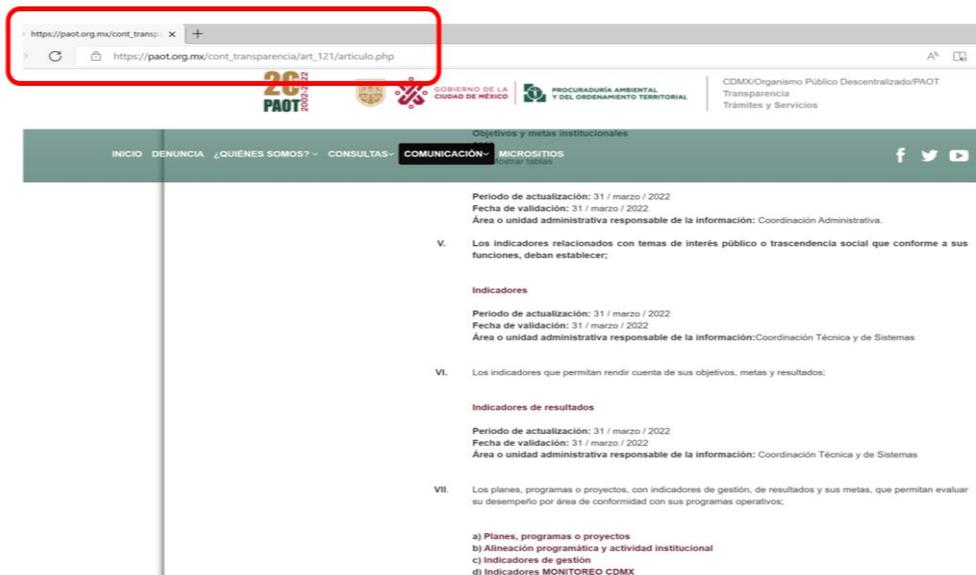
dictámenes emitidos implicaría generar archivos digitales que contienen fotografías y mapas cuyo peso en megabyte (MB) rebasará la capacidad de carga en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAi, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual es de 20 MB.

Sin embargo, solo por referir a un elemento, no se advierte la motivación por parte del sujeto de mérito indicando, como es que el procesamiento de toda la información que pretende poner a consulta directa podría genera un detrimento en las funciones del área que estaría a cargo del procesamiento de la misma. **Por lo anterior, se considera que las citadas interrogantes no se encuentran debidamente atendidas.**

En lo conducente al cuestionamiento **número 8**, en el que la persona Recurrente pretende allegarse de: “...**Quiero tener acceso al programa anual de visitas de campo realizado en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como a los informes de cumplimiento y a las bitácoras de cada visita de campo en cada uno de los años elaboradas por Samuel Palacios Roji Rosas...**”; para dar atención a este el sujeto es claro al indicar que, aún y cuando está previsto en el Manual Administrativo de lo PAOT, lo elaboración de un programa de visitas de campo, en la práctica no es factible su programación del mismo, toda vez que son actividades supeditados a la recepción de solicitudes internos o externos. Por lo anterior, las personas encargadas de resolver el presente medio de impugnación **consideran que se encuentra debidamente atendida la interrogante que se analiza.**

Finalmente por cuanto hace al requerimiento identificado con el **numeral 9**, en el que se requirio: “...**Quiero tener acceso a los indicadores de desempeño incluyendo cada una de las fichas con los metadatos, así como los reportes realizados, conteniendo la información estadística integrada...**”; para dar la debida atención a este el sujeto de mérito refiere que, No se cuenta con lo información solicitada, toda vez que el servidor público que señala la persona Recurrente, **no tiene entre sus funciones elaborar indicadores de desempeño.**

Los únicos indicadores de desempeño que se elaboran son o nivel de la Subprocuraduría ambiental, de Protección y Bienestar o los Animales y están asociados al Programa Presupuestal E-158, el cual está integrado por cuatro unidades administrativas de esa Entidad y **al tratarse de una Obligación de Transparencia puede consultarse el artículo 121 fracciones V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, los cuales conforme a lo previsto en el artículo 27 fracción 1, 28 último párrafo, 29 y 30, se elaboran por nivel Dependencia, órgano desconcentrado o Entidad y cuya evaluación corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley en cita, se le proporciona la liga electrónica, en donde puede consultar la información relativa al tema de indicadores a nivel institucional de la PAOT: https://paot.org.mx/cont_transparencia/art_121/articulo.php.



Por lo anterior, se considera que **con base en dichos pronunciamientos se tiene por debidamente atendida la interrogante que se analiza.**

Sin embargo, toda vez que no fueron atendidos todos los requerimientos que conforman la presente *solicitud*, es por lo que, las personas integrantes de este Órgano Garante arriban a la conclusión de que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el *Sujeto Obligado*.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra del Cambio de Modalidad a consulta directa.*
- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada*
- *En cuanto a la solicitud de acceso a los documentos técnicos (incluyendo anexos, metodologías y referencias bibliográficas utilizadas)*
- *Respecto de la solicitud sobre los indicadores de desempeño, responden que no tiene entre sus funciones elaborar indicadores de desempeño. No obstante, de acuerdo con el Manual Administrativo de la PAOT, entre las funciones se encuentra “elaborar los indicadores de desempeño de la Subdirección para informar sobre el avance del cumplimiento de las metas programadas”.*
- *El tiempo de consulta directa es muy corto, solo 4 días.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio: PAOT-05-300/UT-900-0669-2022 de fecha 19 de mayo.*
- *Oficio: PAOT-05-300/UT-900-0661-2022 de fecha 19 de mayo.*
- *Oficio: PAOT-05-300/UT-900-0644-2022 de fecha 12 de mayo.*

- Oficio: PAOT-05-300/UT-900-0540-2022 de fecha 18 de abril
- Oficio: PAOT-05-300/200-5489-2022 de fecha 19 de abril
- Oficio: PAOT-05-300/200-711-2022 de fecha 17 de mayo
- Oficio: PAOT-05-300/UT-900-0582-2022 de fecha 28 de abril
- Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico y PNT de fecha 19 de mayo.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *En contra del Cambio de Modalidad a consulta directa.*
- *La respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada*
- *En cuanto a la solicitud de acceso a los documentos técnicos (incluyendo anexos, metodologías y referencias bibliográficas utilizadas)*
- *Respecto de la solicitud sobre los indicadores de desempeño, responden que no tiene entre sus funciones elaborar indicadores de desempeño. No obstante, de acuerdo con el Manual Administrativo de la PAOT, entre las funciones se encuentra “elaborar los indicadores de desempeño de la Subdirección para informar sobre el avance del cumplimiento de las metas programadas”.*
- *El tiempo de consulta directa es muy corto, solo 4 días.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“... ”

1. ¿Cuántos estudios, dictámenes y reportes en materia ambiental y de ordenamiento territorial para evaluar posibles daños y promover medidas necesarias para prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar los efectos adversos al ambiente, al entorno urbano y a los recursos naturales dirigió la Dirección de Estudios y Dictaminación de Protección Ambiental en 2019, 2020, 2021 y 2022? Desglosar por años y por estudio, dictamen y reporte

2. Quiero conocer el programa anual de dictámenes y la manera en que la Subdirección de Dictámenes de Protección Ambiental (SDPA) los supervisa (indicadores y resultados).

3. Quiero conocer cómo la SDPA formula dictámenes y otros documentos en materia ambiental y de ordenamiento territorial, para que se emitan dentro de los términos establecidos y garantizar una adecuada gestión en la investigación de denuncias que atiende la Procuraduría y las peticiones de otros entes administrativos y jurisdiccionales.

4. Quiero conocer cómo y cuántos dictámenes y documentos técnicos ha elaborado el enlace de Dictaminación de Protección Ambiental: en 2019, 2020, 2021 y 2022 para contribuir a la prevención, mitigación, restauración y compensación de los efectos adversos al ambiente y el entorno urbano.

5. Quiero tener acceso a los correos electrónicos enviados y recibidos por el funcionario entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022 de Samuel Palacios Roji Rosas.

6. Quiero tener acceso a los dictámenes (incluyendo anexos) que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas. entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

7. Quiero tener acceso a los documentos técnicos (incluyendo anexos, metodologías y referencias bibliográficas utilizadas) que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022.

8. Quiero tener acceso al programa anual de visitas de campo realizado en 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como a los informes de cumplimiento y a las bitácoras de cada visita de campo en cada uno de los años elaboradas por Samuel Palacios Roji Rosas.

*9. Quiero tener acceso a los indicadores de desempeño que elaboró Samuel Palacios Roji Rosas en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, incluyendo cada una de las fichas con los metadatos, así como los reportes realizados entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; y, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022, conteniendo la información estadística integrada" ..."(Sic).
..." (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indico a la parte recurrente que, el correo electrónico es un medio de comunicación de las actuaciones de la PAOT con los ciudadanos que se acercan a ella, parte de la información solicitada contiene cuentas de correos electrónicos personales (de personas físicas), los cuales son considerados datos personales y por tanto información confidencial en los términos de lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y del mismo y la hace localizable e identificable.

Por lo tanto, al tratarse de información que al darse a conocer afectaría la privacidad de una persona física. En virtud de lo anterior, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a los correos electrónicos que contengan datos personales de ciudadanos con los cuales la PAOT en ejercicio de sus funciones se ha comunicado.

Además de señalar que, toda aquella información pública, con excepción de aquella que contenga datos personales clasificados como información confidencial o reservada, por lo que se invita al peticionario a las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en Medellín 202, piso 1, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en cualquiera de los días comprendidos del 3 al 5 de mayo del año en curso y, en un horario comprendido entre las 9 h y las 18 h. Para ello, deberá concertar cita con la Biól. Mildred Castro Hernández, Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental o el Ing. Jaime Hurtado Gómez, Subdirector de Dictámenes de Protección Ambiental, en el teléfono 55 5265 0780, extensiones 12200 y 12210 o correos electrónicos mcastro@paot.org.mx o

jhurtado@paot.org.mx, respectivamente, durante el 27 de abril al 2 de mayo, en un horario de 9 h a 18 h de lunes a jueves y de 9 ha 18 h los viernes.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona Recurrente, no obstante ello, **se advierte que ya detenta las documentales que dan atención a los puntos 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de la solicitud, información que inclusive es totalmente coincidente con la que se envió desde la respuesta primigenia para atender varios de los citados cuestionamientos**; circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remitiera documentales e información de las cuales ya obra acuse en actuaciones de que fueron entregadas a la persona Recurrente.

En tal virtud, se estima oportuno traer como referencia de nueva cuenta el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, para robustecer el cambio de modalidad propuesto, ya que se considera por parte de este Órgano Garante que el cambio de modalidad no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las siguientes consideraciones.

En primer término, al advertirse que la parte Recurrente se agravió **respecto de los puntos de la solicitud 5, 6 y 7** principalmente por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida, por lo anterior, es oportuno referir que la

Ley de Transparencia, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno cuando, **de manera excepcional, de forma fundada y motivada**, el sujeto obligado, determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) *Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) *Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) *Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) *Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) *Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando esta se encuentre disponible al público y a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar

el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que la información solicitada por el Recurrente, se encontraba a su disposición en el lugar y los días y horas hábiles que refirió, además de que en todo caso se le permitiría el acceso a la misma resguardan la información que detente el carácter de Confidencial y Reservada, sin aportar mayor elemento; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, aunque en el presente caso, y atendiendo al contenido de la Respuesta Complementaria que fuera desestimada, **no se puede pasar por inadvertido que la información referente únicamente a los dictámenes que ha emitido la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, consta de 1438 documentales, sin referir mayor dato sobre cuántos son los correos electrónicos que se pondrán a disposición, ni tampoco los documentos técnicos que elaboro la persona servidora pública que es de su interés y que estarán a su disposición para su consulta.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y posteriormente en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia, violentando así su acceso a la información pública, y careciendo hasta lo aquí expuesto de una adecuada **fundamentación y motivación el cambio de modalidad que expone el Sujeto Obligado de medio electrónico a consulta directa para dar acceso a la información solicitada.**

No obstante, el análisis que precede, el *Sujeto Obligado* no señaló los fundamentos jurídicos que pudiese contemplar la *Ley de Transparencia*, para robustecer su dicho respecto a que, la información estaba disponible en consulta directa, y **sin aportar mayores elementos que dieran sustento al cambio de modalidad propuesto.**

De igual forma, del contenido de la respuesta tampoco es posible advertir pronunciamiento alguno a través del cual, haya expuesto **su imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento de la información, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, de hecho, no aportó elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación.

Asimismo, del análisis a la respuesta inicial, tampoco se advierte que haya señalado el **número de fojas que componen, los correos electrónicos que se pondrán a disposición, ni tampoco los documentos técnicos que elaboro la persona servidora**

pública que es de su interés y que estarán a su disposición para su consulta, ya que únicamente en la respuesta complementaria que fue desestimada indico que, los dictamen técnicos constan de 1438 documentales, sin referir mayor dato sobre la integración y el número total de fojas de que se componen; por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presentan una insuficiente motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por el particular.

Así pues, se puede considerar que el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la *Ley de Transparencia*, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte Recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

Lo anterior encuentra sustento legal con el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Sobre el punto en cuestión, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005**, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información.**⁷

En ese orden de ideas, se estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el **principio de publicidad** de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Además, destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

⁷ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Concluyendo que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la Ley de Transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, ya que su dicho que expuso respecto a su **imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento y la entrega de la información solicitada, no fue robustecida con el perjuicio que ocasionaría y al reproducirla como se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presenta una insuficiente motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.

Finamente, cabe señalar que, si bien se carece de fundamentación y la motivación no es suficiente para tener por apegada a derecho la respuesta, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que **en caso de que la documentación que es del interés de la parte Recurrente contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada**, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, no se le entrega todo lo solicitado, además de que el cambio de modalidad no está debidamente fundado y motivado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a los cuestionamientos 5, 6, y 7 de la solicitud, deberá hacer entrega de la información requerida preferentemente en la modalidad solicitada por la parte Recurrente, o en su caso deberá fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad y señalar fechas y horas hábiles para llevar a cabo una nueva consulta directa, para lo cual deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a diez días hábiles, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la consulta.

II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**